



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-PP-33/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: C. FRANCISCO
ALFONSO DURAZO MONTAÑO Y
PARTIDOS POLÍTICOS MORENA,
DEL TRABAJO, VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA
ALIANZA SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-PP-33/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario C. Sergio Cuéllar Urrea, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Sonora, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes: De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la denuncia. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Sonora, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, C. Sergio Cuéllar Urrea, registrándola bajo número de expediente IEE/JOS-36/2021, en donde, entre otras cosas, se señalaron las doce horas del día treinta de marzo del año que transcurre, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral local, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito.

2. Medidas cautelares. Mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, emitido en el cuadernillo de medidas cautelares, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo, declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la parte denunciante.

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

Posteriormente, por acuerdo CPD21/2021, de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, la Comisión Permanente en comento aprobó la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

3. Expedición de Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Jesús Oswaldo Bustamante Monge en su carácter de Comisionado Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral en la que en uso de sus facultades y fe pública, llevó acabo la diligencia ordenada en el mencionado auto de fecha veinte de marzo del presente año, a fin de dar fe de la existencia y contenido de la publicación a que se hace referencia en el escrito de denuncia.

4. Contestaciones de la denuncia. Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días veintinueve de marzo, siete y ocho de abril, todos de dos mil veintiuno, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, el primero por su propio derecho y el resto por conducto de sus respectivos representantes ante el organismo electoral antes mencionado, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra.

5. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivadas de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que compareció la parte denunciante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario C. Sergio Cuéllar Urrea, así como los denunciados Francisco Alfonso Durazo Montaña y partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por conducto de sus representantes CC. Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez (Durazo/Morena), Mario Aníbal Bravo Peregrina y Mireya Peralta, respectivamente.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local hizo constar la incomparecencia del representante del Partido del Trabajo, y se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas por tratarse

únicamente de documentales, las cuales según motivó, por su naturaleza presuponen su desahogo, así como la prueba técnica sobre la que versó el acta de oficialía electoral que obra en autos, declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia antes señalada.

6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El dieciséis de abril del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-284/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-36/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha dieciséis de abril del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-33/2021 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las doce horas del día veintiuno de abril del presente año, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, misma que se llevó a cabo de forma virtual, en la que estuvieron presentes los representantes de los denunciados y de la parte denunciante, quienes se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que consideraron pertinentes para tal efecto.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de actos anticipados de campaña y, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción II del mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 8/2016³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO."**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Sonora, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por su probable responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Al respecto, el denunciante manifiesta que con fecha veinte de febrero de dos mil veintiuno, el denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, acudió al registro

³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

de su candidatura común denominada "Juntos Haremos Historia en Sonora" conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, momento en el que estuvieron presentes diversos medios de comunicación y el ciudadano denunciado transmitió hacia el electorado en general mensajes que se advierten como promesas de campaña, mismas que fueron expuestas fuera del periodo permitido para realizarlas.

Agrega, que los mensajes fueron transmitidos a través del canal "LARSAVISION TV" de la red social YouTube, a partir del minuto 15:50 al 30:40 de la video grabación, disponible para consulta en el enlace [https://www.youtube.com/watch?v= ScpxyMOfg8](https://www.youtube.com/watch?v=ScpxyMOfg8)

Señala que, de los mensajes transmitidos por el ciudadano denunciado en el evento de mérito, se advierte su intención de posicionarse ante el electorado, puesto que no se encuentran dirigidos únicamente a la militancia de los partidos políticos que conforman su candidatura común, sino a la población del Estado en forma general, toda vez que de su propia voz realiza PROMESAS DE CAMPAÑA, al mencionar que "pido a todas y todos los sonorenses"; mensajes que a juicio del denunciante, tienen el claro propósito de posicionar su candidatura entre el electorado sonorense previo a los tiempos permitidos por la ley de la materia, razón por la cual se considera que los mismos trascienden a la etapa de campaña y consecuentemente son configurativos de actos anticipados de ésta.

Por último, el denunciante señala que la responsabilidad de los diversos denunciados, partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, deriva de que éstos se encuentran obligados a vigilar la conducta de sus precandidatos, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

g 2. **Contestación de la Denuncia por parte de los denunciados, C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.** Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días veintinueve de marzo, siete y ocho de abril, todos de dos mil veintiuno, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, así como los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, el primero por su propio derecho y el resto por conducto de

sus respectivos representantes ante el organismo electoral antes mencionado, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, manifestando de manera coincidente lo siguiente:

El análisis del contenido de las manifestaciones emitidas por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña en el evento objeto de la denuncia, permite establecer que en ningún momento se hizo mención sobre alguna plataforma electoral o propuestas de campaña, lo cual era imprescindible para la actualización de los actos anticipados de campaña que se les pretende atribuir, pues contrario a lo que afirma el denunciante, dichas manifestaciones fueron en un ejercicio periodístico amparado en la libertad de expresión, de información y en la libertad de prensa.

Puesto que, el evento de mérito se trató de una conferencia de prensa durante el registro del ciudadano denunciado como candidato a Gobernador del Estado de Sonora ante la autoridad administrativa electoral local, y que, por tanto, tales expresiones fueron realizadas con relación al acto de registro su candidatura.

Además, refieren que dicho evento no fue dirigido a la ciudadanía en general, sino más bien se trató de un evento privado que fue cubierto por algunos medios de comunicación, en ejercicio de labor periodística, como es el caso del medio informativo LARSAVISION TV.

3. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, derivada de una serie de manifestaciones emitidas por el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, en el evento del registro de su candidatura el día veinte de febrero de dos mil veintiuno, y en caso de resultar afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable, así como lo atinente a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

CUARTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que

entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar*

suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada al denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña, conduce presuntos actos anticipados de campaña electoral, que conforme a los hechos expuestos, se derivada de las manifestaciones que emitió en el evento de registro de su candidatura común al cargo de Gobernador del Estado de Sonora ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, llevado a cabo el día veinte de febrero del año en curso, que de conformidad con lo señalado por el denunciante, las manifestaciones fueron difundidas en la red social de YouTube por el canal del

medio de comunicación denominado "Larsavison Tv"; y en lo que respecta a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, se les atribuye la responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I en relación con los diversos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, que fue la presunta infracción admitida por la autoridad administrativa electoral y en contra de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, se les atribuye la responsabilidad en la modalidad de "culpa in vigilando".

2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualizan o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**",⁴ deberá observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas celebrada el día ocho de abril de dos mil veintiuno⁵, así como del informe circunstanciado, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por parte del denunciante:

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

⁵ Consistente en la TRANSCRIPCIÓN DE AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS CELEBRADA DENTRO DEL JUICIO ORAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/JOS-36/2021, que obra en foja 131 del presente expediente.

- **"1.- Documental Técnica.** - Consistente en la reproducción de un video que contiene la liga [https://www.youtube.com/watch?v= ScpxyMOfq8.](https://www.youtube.com/watch?v=ScpxyMOfq8)"

Por parte del denunciado Partido Morena:

- **"DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaria Ejecutiva de este órgano, que acredita al C. Darbé López Mendivil como Representante del Partido MORENA, ante este Instituto."

Por parte del denunciado Partido Nueva Alianza Sonora:

- **"Documental pública consistente en constancia que acredita a la C. Mireya Guadalupe Peralta Krimpe como representante del Partido Nueva Alianza ante este Instituto."**

Por otro lado, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto Electoral local en la citada audiencia de admisión y desahogo de pruebas, por parte del denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña y por el Partido del Trabajo, no se ofreció medio de prueba alguno, y las ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México no se encuentran dentro de las admisibles dentro del juicio oral sancionador.

Asimismo, se cuenta con el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de fecha veinte de marzo del mismo año, y que consistió en dar fe de la existencia y contenido del video publicado en la red social de YouTube, así como de liga electrónica a que se hace referencia en el escrito de denuncia.

Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

3.1. De las campañas electorales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación con las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

Por su parte los artículos 4 fracción XXX; 208, 271, fracción I; y 298, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

[...]

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos de la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

[...]

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.”

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

4. Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

4.1. Libertad de expresión.

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido esencialmente lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa⁶.
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir

⁶ Jurisprudencia 25/2007, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

4.2. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Tribunal Electoral se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa

⁷ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Órgano Jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers* o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de las publicaciones, mensajes y videos, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto, por sí sólo, sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su objetivo era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa⁸ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a

⁸ Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia, que la denunciante estima vulnerado.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

5. Derecho de libertad de reunión y de asociación.

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrán coartarse los derechos de reunión y de asociación, siempre que tengan un objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 15 y 16 respectivamente, consagra el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, señalando que el ejercicio de estos derechos sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público.

para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su artículo 20.1, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

5.1. Libertad de expresión y acceso a la información.

Al resolver asuntos similares al presente, como es el caso del expediente identificado como SUP-REP-0015/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.

El artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la constitución, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.

El segundo párrafo del referido precepto 6º constitucional, también prevé que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Incluso, en atención a su trascendencia, estas libertades se reconocen también en distintos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos derechos fundamentales, evidentemente, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso e ideal requieren de la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, que presuponen la posibilidad de conformar información a partir de la cual la sociedad puede asumir una posición o ideología en cuanto a los temas de interés público.

Esto es, sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas, de manera efectiva.

Por ello, se ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, incluso, *conditio sine qua non* para que los partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Otros tribunales constitucionales, como la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, han destacado la importancia de esa libertad, por ejemplo, al atribuirle una "posición preferente", aunque esto no excluye la posibilidad que, en un caso individual, la libertad de expresión pueda ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

En suma, la libre manifestación de las ideas y acceso a la información son libertades fundamentales de la organización estatal moderna y condiciones imprescindibles para la consolidación del ideal estatal conocido como Estado Democrático de Derecho.

Empero, aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas.

Lo anterior, porque el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el mismo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, pero reconocen que su ejercicio podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Esto es, en términos generales, si bien los derechos fundamentales se anteponen

predican universalmente para todas las personas por su valor e importancia sustancial, el propio sistema jurídico establece la posibilidad de que sean objeto de alguna limitación, bajo ciertas condiciones.

En atención a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los derechos fundamentales, incluidos los que tienen naturaleza político-electoral, no son absolutos ni ilimitados, sino que son susceptibles de estar sujetos a determinadas limitantes, siempre que sean condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión.

En específico, el artículo 6º de la Constitución autoriza límites genéricos a la libertad de expresión, en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, mientras que el artículo 7º constitucional apunta que la libertad de difusión también tiene límites, que no serán más que los mencionados (del primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución).

Dichos límites, genéricamente se actualizan cuando se ataque la moral; se provoque algún delito; se perturbe el orden público, o se ataquen derechos de terceros.

En ese sentido, pueden leerse distintos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Por tanto, aunque las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático, sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales, acogidas o autorizadas constitucionalmente.

5.2. La libertad de expresión y el derecho a la información en ejercicios periodísticos.

La Sala Superior ha considerado que tratándose de ejercicios periodísticos (como la entrevista objeto de denuncia), las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, por lo siguiente, según se desprende del mismo expediente SUP-REP-0015/2019, ya referido.

Las libertades de expresión e información deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad recibir dicha información.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información, proyecta una especial tutela sobre las y los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa .

En ese sentido, el Tribunal Electoral federal, en términos similares a la posición que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha asumido el postulado de protección de las y los periodistas y del ejercicio de su labor, a través de entrevistas, reportajes, crónicas o paneles.

En efecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**", estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relevante de rubro "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**", consideró:

"Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción".

Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró fundamental que las y los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

Además, dicha Corte ha considerado que las y los periodistas y los medios de comunicación mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso.

De igual modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

En ese sentido, se ha dicho que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada, y que la máxima posibilidad de información es un requisito para el pleno ejercicio de la libertad de información que garantiza tal circulación máxima y libre de ideas, pues el debate no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación.

La importancia de la prensa y la calidad de las y los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información, así como por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.

En atención a lo expuesto, se puede decir que la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado de las y los periodistas, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no sólo tal clase de profesionales y la actividad que realizan directa

unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino que también gozan de protección, las entrevistas, diálogos o los paneles, que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía.

6. Elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**⁹, que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁰, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal: De acuerdo con la doctrina¹¹ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este

⁹ **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.**

¹⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹¹ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página: 139.

último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”***, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto”

por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las publicaciones denunciadas reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.

7. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña y el Partido Morena, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizaron actos anticipados de campaña, en contravención a la Ley electoral local.

8. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de estas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con la supuesta conducta infractora, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, consistente en las constancias emitidas por la Secretaria Ejecutiva del referido Instituto, éstas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de los representantes de los distintos partidos políticos denunciados, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

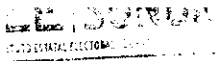
Por otro lado, de la probanza ofrecida por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que ofrece la siguiente:

8.1. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en la liga <https://www.youtube.com/watch?U=ScpxyMOfq8>, que contiene la nota periodística publicada por el medio de comunicación "LARSAVISION TV".

De tal forma que, al abrir el citado enlace, se advierte las imágenes, mensajes y el video que, al reproducirlo coinciden con la descripción detallada sobre el contenido de éste en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, que más adelante se demostrará.

Al respecto, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio, así como la prueba técnica ofrecida tiene y se le concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisfacen las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fueron presentadas por escrito y contienen la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, es permisible concluir que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de la publicación.

8.2. DOCUMENTAL PÚBLICA. La citada publicación fue perfeccionada mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, en donde la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corroboró la existencia de la liga electrónica de la red social YouTube, así como la publicación a que hizo referencia el promovente en su escrito de denuncia, además del contenido de la misma; acta circunstanciada que se describe bajo los siguientes términos:



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las nueve horas del día veintisiete de marzo del dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dentro del expediente IEE/JOS-36/2021, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en la denuncia de mérito.

El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de 2020 doy fe de lo siguiente.

Que me constituí en las oficinas de la Dirección del Secretariado dentro del inmueble que ocupa el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que tiene como domicilio Blvd. Luis Donald Colosio #35 Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, C.P. 83000.

Acto seguido procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica transcribí la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=Sc0xyMlOfa8>; encontrándome con la siguiente imagen.



Se hace constar que la liga electrónica pertenece al portal web "YouTube" del perfil "Larsavision TV" se perciben las siguientes referencias: "Se registra Alfonso Durazo en el Instituto Estatal Electoral"

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

o candidato a Gobernador de Sonora", "20 feb 2021". Se advierte un video con duracion de treinta y minutos con veintiséis segundos (32:26), en relación a lo mencionado en la denuncia de mérito, antes el video hasta el minuto quince con cincuenta segundos (15:50), se muestra una persona de sexo masculino, tez clara, cabello oscuro, camisa blanca, saco negro, sosteniendo en sus manos un teléfono y un dispositivo electrónico tipo tableta, de fondo una pared blanca con los textos que se mencionan a apreciar: "IEE SON, a continuación, transcribo lo percibido del minuto quince con cincuenta segundos (15:50) al minuto treinta con cuarenta segundos (30:40). -----

Voz masculina 1: "Si me permiten, estamos aquí guardando la sana distancia. así es que permitanme esta licencia de quitarme unos segundos el cubrebocas para dirigirme con mayor claridad a todos y todas ustedes, primeramente a la Licenciada Guadalupe Taddej, Presidenta del Instituto Estatal Electoral, a las y los consejeros de este Instituto, a mi estimadísimo Mario Delgado Presidente de nuestro partido de MORENA, Citlalli mi queridísima Senadora Citlalli Hernández Secretaria General, a Martha Núñez representante del PT, a Karen Castrejón, a nuestra compañera dirigente del Partido Nueva Alianza, a las y los dirigentes estatales que hoy me honran aquí con su presencia, a los dirigentes estatales de los partidos políticos, también está el Senador Alejandro Peña por acá, gracias muy honrosa tu compañía mi estimado Alejandro, a todas y todos quienes hoy están conectados en esta, en este evento, para mí es un evento de una gran formalidad, y es en virtud de ello que yo les pido me permitan dirigirme con alguna formalidad, de manera formal mejor dicho, a todas, a todos ustedes, comienzo dirigiéndome a mi muy queridísima Rocío gracias mijita por acompañarme acá, al Pule, a Alfonso, más conocido como El Pule que como Alfonso en realidad, María del Mar no se encuentra, nos acompaña y tampoco está mi queridísimo nieto, también me dirijo a ellos, a mis hermanas y mis hermanos, once hermanas y hermanos tengo que dirigirme, son casi la mitad de la población de votante en el estado y a todos amigas y amigos de Sonora que nos siguen por la, por esta videoconferencia, decirles que recibo con plena responsabilidad el honor de ser postulado a Gobernador del estado de Sonora, por la candidatura común Juntos Haremos Historia en Sonora, los partidos que ahora me postulan, compartimos visión progresista y han formado filas al largo del gran cambio que encabeza en nuestro país el Presidente López Obrador, esta transformación es parte del futuro inmediato de nuestro estado, lo digo sin dudarlo ni un momento, este es el mayor honor, que he recibido en toda mi carrera política, en la madurez de mi vida puedo decirles que no me mueve nada material en la tarea que me encomiendan, en un probable exceso de una valoración sobre mí mismo, he dicho que yo solo sirvo para servir, servir ha sido el sello de mi vida en el sector público, soy hijo del Sonora profundo, de Bavispe, un pueblo de la alta sierra de Sonora en el que forme mi indeleble solidaridad y compromiso social, me enorgullezco del legado de dignidad que me dejaron mis padres Doña Meri y Don Conrado, arrebatados recientemente por el COVID a punto de cumplir sus cien años de vida, supe desde pequeño el valor del trabajo para forjarme oportunidades, trabajo desde que tengo memoria, empecé arando y cosechando el campo cuando aún estudiaba la primaria, nada fuera de lo común para un niño de mi pueblo, y eventualmente nada fuera de lo común para un niño de cualquier pueblo de Sonora, en la secundaria y en la prepa cruce dos veces la frontera hacia Estados Unidos para trabajar como mojado, así se nos llamaba entonces a los ahora migrantes, me hice también estudiando, soy un producto nato de la educación pública y gratuita, debo a todas, debo todo a mis aulas y a mis maestras y maestros a quienes aquí recuerdo con cariño y compromiso, mi gratitud eterna para ellas y ellos, disfruto enormemente el talento a mi alrededor, a lo largo de mi carrera me he rodeado de mujeres y hombres cuyo talento admiro y cuya colaboración me ha honrado invariablemente, me empoderan particularmente las ideas nuevas y viables provengan de donde provengan, por ello y bajo la convicción de que todo proyecto de transformación es por definición plural e incluyente, están abiertas las puertas de nuestro movimiento para transformar Sonora, para quien se quiera sumar de buena fe para impulsar el cambio que

estamos proponiendo, integrare un equipo de gobierno con las y los mejores sonorenses disponibles para la tarea, sonorenses que compartan nuestra visión progresista, honestos, sensibles y sobre todo comprometidos socialmente, que tengan la convicción de que estar en el servicio público no será ya más un negocio si no una responsabilidad de servicio, siempre trabaje y estudie al mismo tiempo, inicie mis estudios en la UNAM al tiempo que iniciaba mi responsabilidad como mensajero en la Secretaría de Gobernación, ahí descubrí una vocación política ajena totalmente en ese entonces a mi ambición, a mi imaginación y ambiciones profesionales, en aquellos años la verdad es que yo no tenía tiempo para fantasías políticas, ni para sutilezas como la de escoger una vocación profesional, eran unos muy lejanos a mis urgencias de sobrevivencia económica, me formé junto a gigantes de nuestra vida pública, me honra particularmente mi condición de cercano colaborador de Luis Donald Colosio y por su puesto la muy honrosa colaboración que tuve en el gabinete del Presidente López Obrador, mi patrimonio está a la vista de todos, lo he dicho con claridad estoy abierto al escrutinio de la gente, he transitado mi vida política con la voz completa y la conciencia tranquila, siguiendo mis principios y mis convicciones, he asumido los costos de mi lealtad a una causa y a una convicción cuando por dignidad he debido levantarme, nadie me ha sentado, no todos pueden decir lo mismo, viene ahora una nueva etapa de servicio, nos toca un tiempo político en el que es imprescindible actualizar, cuando menos treinta años de atraso de nuestro estado, se han vuelto incontrolable la desigualdad, la mala calidad de los servicios públicos y la salud, la pobreza ha aumentado de forma significativa y hay gente con hambre, el estado registra una caída histórica de su competitividad,, las finanzas públicas estatales y municipales, se encuentran en terapia intensiva aprovechando el lenguaje de la pandemia, muchas de las instituciones del estado están ya podridas, no obstante que algunas de ellas conservan su fachada en forma como pueden ser aquellas de procuración y administración de justicia, Sonora ha experimentado también ha experimentado también un deterioro en las condiciones de seguridad de los últimos años, niveles históricos de corrupción particularmente han obstruido las oportunidades de inversión y crecimiento económico de nuestro estado, la corrupción sobre todo y el modelo político de los últimos treinta años que ha depositado sus decisiones fundamentalmente en una voluntad unipersonal son la causa fundamental del fracaso económico, político y social de nuestro estado durante las últimas décadas, la filosofía patrimonialista del PRI, fue adoptada por el PAN una vez en el poder son lo que de manera más silvestre y voraz, los priistas de Sonora dirían acerca de sus ahora aliados, los panistas llegaron a robar como creían que robábamos nosotros, hoy coinciden hipócritamente sonrientes en eventos públicos cuando hace apenas algunos años se veían las caras en los Ministerios Públicos y los Juzgados revolcándose en el lodo de su propia corrupción, pero el PRI y el PAN, no solo son ladrones del patrimonio de todos los sonorenses, el monopolio de oportunidades económicas que crearon de facto en beneficio del grupo en el poder, asilaron a las mayorías y precarizaron el nivel de vida de la población particularmente de los jóvenes, sector al que les fue cada vez más difícil labrarse un futuro digno dentro de la legalidad, dada su permanencia y sistematización, al paso del tiempo, la corrupción se convirtió en un sistema de extorsión institucional, la desilusión que trajo la alternancia panista abrió las puertas al regreso del PRI y ahora la decepción es aún mayor, pero eso ya se acabó, el próximo seis de junio empezaremos a cambiar esa historia, con el triunfo de nuestro movimiento vamos a rescatar el gobierno del estado de ese arreglo semi porfiriato caracterizado por el dominio de un solo hombre, por el bien de todos vamos a liberar el gobierno de los responsables de nuestro atraso, ya paso su tiempo, ya se les acabo a quienes convirtieron al gobierno en un instrumento de saqueo y extorsión institucional, ya llego la hora de su relevo político, con esta lucha iniciamos una de etapas políticas más provisorias para nuestro estado, es nuestro objetivo recuperar el gobierno para ponerlo al servicio de la gente particularmente de aquellos que pasan el día con el sudor de su frente, nuestra propuesta de transformación está basada en las líneas estratégicas de la 4t, no robar, no, no mentir y no traicionar al pueblo y sobre todo cuando el pueblo elige, A

El pueblo manda, guiados por esta nueva forma de hacer política y una nueva mística de servicio en la función pública, vamos a sentar las bases para una prosperidad de nuestra tierra, vamos a rediseñar el futuro de la entidad y a recuperar su grandeza, no se gobernara más con lujos, violencia ni extorsión institucional, será prioridad la atención a las causas profundas que hoy generan la violencia y la inseguridad, estamos frente a una oportunidad histórica para transformar a nuestro estado, pido a todas, a todos los sonorenses que nos acompañen en este esfuerzo por impulsar un cambio de fondo en nuestro estado, una oportunidad como esta se presenta una vez en una generación, nuestro estado no aguanta un sexenio más como los que hemos vivido, demos paso a la transformación de nuestra tierra, sumemos sin regateos nuestro esfuerzo político para garantizar el triunfo de nuestro movimiento el próximo seis de junio, tengan la certeza que el compromiso que hoy no me encomiendan los partidos de esta candidatura común, abre de cumplirles con responsabilidad, con honestidad y pensando siempre en servir de la mejor manera a mis paisanos sonorenses, gracias a todas y a todos"-----

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno como documental pública, conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en donde advirtió la existencia de la publicación a que se hace mención en los hechos denunciados, así como la descripción detallada del contenido del video, mismo que se encontró en la red social de YouTube específicamente en la cuenta o canal denominado "Larsavision Tv", el cual corresponde al enlace siguiente:

- [https://www.youtube.com/watch?v= ScpxyMOfg8](https://www.youtube.com/watch?v=ScpxyMOfg8)

7. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis del video denunciado, cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, este órgano jurisdiccional llega a la determinación que con éste no se acreditan los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante el perfeccionamiento de los medios de prueba ofrecidos por el promovente del presente juicio, la existencia de publicación realizada el día veinte de febrero de dos mil veintiuno, lo cierto es que de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados en

párrafos precedentes, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e incluso, persona moral o física; este elemento se acredita dado que del contenido de las imágenes plasmadas en el acta circunstanciada de oficialía electoral se advierte la figura del ciudadano denunciado, así como el nombre "Alfonso Durazo", que lo hace plenamente identificable.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, se actualiza este elemento, puesto que, quedó demostrado, al no constituir una circunstancia controvertida, que la publicación denunciada, contenida en la red social de YouTube específicamente en la cuenta o canal denominado "*Larsavision Tv*", corresponde al día veinte de febrero de dos mil veintiuno, esto es, fueron publicadas antes del inicio del periodo de campañas electorales, pues de conformidad con los datos expuestos en el apartado de "resultandos" de la presente resolución, mediante Acuerdo CG38/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se señaló el periodo de precampañas para la gubernatura del estado, comenzaría el día quince de diciembre al veintitrés de enero de dos mil veintiuno, mientras que el periodo de campaña correrá del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

Finalmente, el **elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; es decir, que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de los mensajes expresados en la publicación denunciada, en la red social de YouTube, a través de un video, el cual fue descrito de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, la cuenta o canal del medio de periodístico denominado "*Larsavision Tv*" donde se publicó dicho contenido, comparte con usuarios de la red

social de YouTube en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa en los términos señalados en párrafos precedentes, la transmisión de una serie de manifestaciones realizadas por el ciudadano denunciado, sobre sus experiencias personales de vida, educación, trabajo, ideología política, así como diversos temas enfocados al contexto del proceso electoral en curso en el Estado de Sonora.

Además de lo anterior las referidas expresiones fueron realizadas en una conferencia de prensa durante el evento que consistió en el registro del ciudadano denunciado como candidato a Gobernador del Estado de Sonora ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que tales manifestaciones se realizaron en contexto al acto de registro de su candidatura.

Asimismo, de la nota periodística publicada y difundida por el medio de comunicación "Larsavison TV", se entiende que lo manifestado es dentro del contexto de la libertad de reunión y de expresión de las ideas, relacionadas con temas de la trayectoria, vivencias, acontecimientos, trabajo, postura o pensamientos de ideología política y vida personal del ciudadano denunciado, lo que a juicio de este Tribunal, permiten concluir que lo anterior consiste en una publicación y opiniones en un ámbito periodístico, en ejercicio de la libertad de expresión y bajo su más estricta responsabilidad, de quienes emitieron información que estimaron de interés, por lo que, de conformidad con los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la libertad de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, salvo que exista prueba en contrario, esto es, que se demuestre plenamente la parcialidad o falta de autenticidad de ese ejercicio, pues de lo contrario debe presumirse la licitud del mismo.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la Jurisprudencia 15/2018, se pronunció en el sentido de:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a

resolver el amparo en revisión 2186/2009, definió el derecho humano a la libertad de reunión, en los siguientes términos.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. *El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica. La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.*

Además de lo anterior, por cuanto hace a este elemento, del análisis del contenido de los mensajes expresados en la publicación denunciada de la cuenta o canal denominado "Larsavision Tv", de la red social de YouTube, a través de un video, el cual fue descrito de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, la cuenta donde se publicó dicho contenido, comparten con usuarios de la red social de YouTube, diversos temas políticos y de interés social, así como aspiraciones personales a un posible cargo de elección popular, en relación con el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, que se entienden en el contexto de la libertad de reunión y de expresión de las ideas, lo que, a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como un acto anticipado de campaña electoral.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."**

Por lo anterior, es permisible concluir que de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige,

aun de forma implícita o velada, toda vez que el contenido de los mensajes ahí plasmados sólo está relacionado con temas de la trayectoria, vivencias, acontecimientos, trabajo, posturas e ideologías políticas y vida personal del ciudadano denunciado, que por el tipo de evento en el que fueron realizadas se entiende que lo manifestado es dentro del contexto de la libertad de reunión y de expresión de las ideas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tiene que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- a. "vota por
- b. "elige a"
- c. "apoya a"
- d. "emite tu voto por"
- e. "(X) a (tal cargo)"
- f. "vota en contra de"
- g. "rechaza a"
- h. O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en mención, para estar en aptitud de afirmar que el denunciado realizó en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de campaña electoral.

Además, de la publicación denunciada tampoco se advierte que se trate de posicionar a Francisco Alfonso Durazo Montaña, al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, como lo refiere el denunciante, precisamente porque de las imágenes, mensajes y el video aportados no se acreditó que los mismos formen parte de una estrategia propagandística encaminada a colocarlo en una posición de ventaja, a fin de lograr el apoyo ciudadano a su favor o de partido político alguno, sino más bien

ejercerse su derecho a la libertad de expresión con su aspiración política y dentro del contexto del evento en cual participa.

En ese sentido, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Sin perjuicio de que, si bien es cierto el denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña en su escrito de contestación de denuncia afirma haber participado en el evento de mérito, no admite ni reconoce haber realizado algún acto que pueda constituir actos anticipados de campaña, sino que las manifestaciones que ha realizado lo ha hecho amparado en su derecho de libertad de expresión, información y asociación.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por el partido político denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente los actos anticipados de campaña electoral a que hace mención en sus escritos de denuncia, ni se acreditó que la publicación contenida en la cuenta o canal del medio de comunicación denominado “Larsavision Tv”, de la red social de YouTube, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma.

Entonces, del análisis del contenido vertido en dicho video inserto en el acta circunstanciada de oficialía electoral, se arriba a la conclusión que contrario a

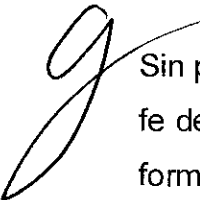

alegado por el denunciante, de manera alguna llaman de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral.

Asimismo, del indicio aislado que se desprende de la denuncia respecto de dichas publicaciones, el mismo que no encuentra apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede obtener de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el denunciante, que exista un llamado expreso a votar a favor de Francisco Alfonso Durazo Montaña ni en favor o en contra de partido político alguno.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las mencionadas pruebas técnicas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

 Sin perjuicio de que, la actuación de la Oficialía Electoral, por virtud de la cual se dio fe del contenido del enlace y de la existencia de la publicación que se acompañó de forma impresa al escrito de denuncia, describiendo de forma pormenorizada su contenido, en el acta circunstanciada de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la cual se llevó a cabo precisamente en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 302 de la ley electoral local, a fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de dichas pruebas. 

Sirve de apoyo a esta anterior determinación, la Jurisprudencia 16/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro que dice: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de la publicación objeto de prueba contenida y difundida en la red social de YouTube, a través de la cuenta o canal del medio de comunicación denominado "Larsavision Tv", no se advierte la actualización de actos anticipados de campaña electoral, que resulten atribuibles al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, por lo que en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en sus escritos de contestación, así como por conducto de su representante en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, la comisión de actos anticipados de campaña, en términos del artículo 298, fracción II, en relación con el 4, fracción XXX; 208 y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir a los institutos políticos antes mencionados responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como lo atinente a la responsabilidad atribuida a los partidos

políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

